

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**FERNANDO TORMOS APONTE**

Recurrente

v.

**LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC**

Recurrida

**CASO NÚM.:** SJ2024CV04490

**SALA:** 907

**SOBRE:**

Ley de Transparencia y Procedimiento  
Expedito para Acceso a la Información  
Pública (Ley Núm. 141-2019)

NEPR

Received:

Apr 19, 2026

12:19 PM

**MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** las partes recurridas, LUMA Energy LLC y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente, “LUMA”), sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, por medio de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

Este caso debe ser desestimado por falta de jurisdicción de este Honorable Tribunal para atender la controversia, pues el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre el asunto.

Asimismo, el caso debe ser desestimado porque el Recurso Especial de Acceso a la Información Pública de epígrafe (“Recurso”) no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, toda vez que LUMA ya produjo todos los documentos existentes responsivos a la solicitud de información.

**II. ALEGACIONES FÁCTICAS RELEVANTES DEL RECURSO**

A continuación se resumen las alegaciones fácticas del Recurso, presentado el 17 de mayo de 2024 (**SUMAC, Doc. 1**) y notificado por correo regular el 20 de mayo de 2024 (**SUMAC, Doc. 2**),<sup>1</sup> con el único propósito de que sean consideradas para fines de la concesión de la presente solicitud de desestimación.

1. El peticionario Fernando Tormos Aponte (“Recurrente”) es profesor en el Departamento de Sociología de la Universidad de Pittsburgh.<sup>2</sup> **SUMAC, Doc. 1, ¶2.1.**

<sup>1</sup> La notificación del Recurso fue recibida por LUMA el 23 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> Aunque LUMA está solicitando la desestimación del Recurso, es menester señalar que, de no desestimarse el pleito, el Recurrente debe prestar una fianza de no residente para continuar con el procedimiento judicial. A base de sus alegaciones, LUMA entiende que el Recurrente no reside en Puerto Rico. Bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil,

2. LUMA está encargada de la operación del Sistema de Transmisión y Distribución de energía eléctrica de Puerto Rico en virtud de una alianza público-privada establecida mediante un contrato fechado 22 de junio de 2020. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.1.**

3. El 19 de agosto de 2023, el Recurrente cursó un correo electrónico al Director de Comunicaciones de LUMA, Hugo Sorrentini, solicitando que LUMA considerara proporcionar datos sobre los apagones en Puerto Rico para crear puntos de referencia que permitan validar unos datos satelitales. El Recurrente informó que interesaba el número de residencias sin electricidad “al nivel más granular posible”, en formato CSV o Excel, desde junio de 2021 “hasta el presente”, con el fin de combinar esos datos con los datos satelitales y generar “las métricas de la industria (SAIFI, SAIDI, CAIFI y CAIDI)”.<sup>3</sup> **SUMAC, Doc. 1, ¶3.2.**

4. Luego de reunirse para conversar sobre el proyecto, el 29 de noviembre de 2023, el Director de Planificación de Transmisión y Distribución de LUMA, Daniel Haughton, le informó al Recurrente que LUMA no deseaba participar en su proyecto. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.3 y Anejo 3.**<sup>4</sup>

5. El 3 de enero de 2024, el Recurrente requirió que se entregara la misma información solicitada el 19 de agosto de 2023, esta vez a través de su representación legal, que enmarcó la petición entonces en el Artículo 1.4 de la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014 (“Ley 57-2014”), y la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019 (“Ley 141-2019”). **SUMAC, Doc. 1, ¶3.4 y Anejo 4.**

---

32 LPRA Ap. V, R. 69.5, “cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional. Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito. No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando: (a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación; (b) se trate de un copropietario o una copropietaria en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro de los copropietarios u otra de las copropietarias también es reclamante y reside en Puerto Rico, o (c) se trate de un pleito instado por un comunero o una comunera para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico” (énfasis suplido). Aunque el Artículo 9 de la Ley 141-2019 dispone que la presentación de este tipo de recurso no requiere la cancelación de sellos ni aranceles, ello es por una disposición general de política pública y no conlleva una determinación sobre la capacidad económica del reclamante, que es lo que se considera para eximirle de prestar fianza bajo la Regla 69.5(a). El Recurrente tampoco cualifica para las excepciones de la Regla 69.6.

<sup>3</sup> Para beneficio del Tribunal, estas siglas se refieren a métricas que se utilizan en la industria de energía para calcular la frecuencia y duración promedio de las interrupciones de servicio que experimentan los consumidores de cierto sistema de energía eléctrica. SAIFI significa System Average Interruption Frequency Index. SAIDI significa System Average Interruption Duration Index. CAIFI significa Customer Average Interruption Frequency Index. CAIDI significa Customer Average Interruption Duration Index.

<sup>4</sup> Se hace referencia al contenido de los anejos del Recurso, dado que cualquier documento que se anexe a una alegación se considera parte de ésta para todos los efectos. Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

6. En un término de 10 días, el 16 de enero de 2024, LUMA entregó al Recurrente los datos más recientes sometidos al Negociado, que entendía que eran responsivos a la solicitud, mediante un documento en Excel titulado Resumen Métricas Master October 2023. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.5 y Anejo 6.**

7. El 5 de febrero de 2024, el Recurrente respondió a LUMA indicando que la información entregada no cumplía con tres de los cuatro requisitos impuestos por el Recurrente en su solicitud. Según el Recurrente, se cumplió con entregar los datos sobre el número de residencias sin electricidad en Excel, pero los datos no estaban (i) por día, (ii) al nivel más granular posible y (iii) desde junio de 2021 hasta el presente. Ello, porque la información se desglosó por mes en vez de por día; estaba dividida por regiones en lugar de barrios o “census tracts”, y era hasta septiembre de 2023 y no “al presente”. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.6 y Anejo 7.**

8. El 16 de febrero de 2024, LUMA contestó mediante carta junto con la cual entregó dos documentos adicionales en formato Excel.<sup>5</sup> La carta indica que LUMA no tiene la información solicitada. La carta advierte que anteriormente se entregaron las métricas de rendimiento, incluyendo SAIFI y SAIDI, por mes y por distrito operacional, de junio de 2021 a septiembre de 2023, de la forma en que LUMA las mantiene en el curso ordinario de sus operaciones y reporta periódicamente al Negociado. No obstante, LUMA estaba suplementando los datos con la tabla RAW IDB 1-JUN-21 TO 19-AUG-23, que contiene el detalle de las interrupciones reportadas por día según el municipio donde ubica la falla para el periodo de 1 de junio de 2021 a 19 de agosto de 2023, y la tabla Metrics SS LUMA District JUN21 to AUG23, que contiene información de rendimiento que se rastrea según los distritos operativos de Puerto Rico y está organizada según las métricas que produce LUMA para cumplir con requisitos regulatorios, de manera consistente con los criterios de la industria (IEEE-1366-2012). En la misiva se explica que LUMA no monitorea las interrupciones de servicio por tipo de cliente ni por barrio, sino que las monitorea y tabula según el número total de clientes afectados por evento de interrupción, como es la práctica estándar en la industria. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.7 y Anejo 9.**

9. El 3 de abril de 2024, el Recurrente acusó recibo de la carta de 16 de febrero de 2024 y los dos documentos entregados mediante correo electrónico. En su comunicación, el Recurrente indicó que necesitaba una leyenda o código para interpretar la tabla RAW IDB 1-JUN-

---

<sup>5</sup> Los documentos en Excel producidos el 16 de febrero de 2024 a los que hace referencia el Recurso se incluyen como **Anejos 1 y 2** de esta moción, pero en formato PDF, dadas las restricciones de la plataforma SUMAC. Asimismo, dado el tamaño del documento, el **Anejo 1** está dividido en siete partes, denominadas de la A a la G.

21 TO 19-AUG-23. Asimismo, señaló que no le quedaba claro si la información provista estaba al nivel más granular posible, dado que la tabla detalla sectores dentro de los municipios en los que hubo interrupción de servicio y en ocasiones agrupa la totalidad de clientes afectados de un conjunto de sectores en lugar de detallar la cantidad de clientes por sectores individuales. El Recurrente indicó que entiende que LUMA puede proveer la información a nivel aún más particularizado y solicitó, entonces, que LUMA identificara la ubicación geográfica específica de cada cliente afectado o el número de clientes por sector individual. En cuanto a la tabla Metrics SS LUMA District JUN21 to AUG23, el Recurrente solicitó que se proveyera una explicación del total de clientes incluidos en cada región y los límites geográficos regionales. El Recurrente pidió que toda la información entregada anteriormente se actualizara a marzo de 2024 y añadió la solicitud de una tabla con la cantidad actual de clientes de LUMA desglosada a nivel de sector individual. SUMAC Doc. 1, ¶¶3.8-3.11 y Anejo 10.

10. LUMA no entregó información adicional. SUMAC Doc. 1, ¶¶3.12-3-13.

### III. ESTÁNDAR DE REVISIÓN PARA UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla de Procedimiento Civil 10.2 establece las defensas que una parte puede establecer para que se desestime una acción en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). La Regla 10.2 dispone que una parte puede solicitar al Tribunal que desestime la acción en su contra por, entre otras razones, por falta de jurisdicción sobre la materia y por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (1) y (5). Véanse *El Día, Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-21 (2013); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

#### A) Desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal para considerar casos o controversias entre las partes. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021). La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del Tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En Puerto Rico, un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia si alguna ley lo dispone expresamente o se deduce de la legislación por implicación necesaria. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 DPR 109, 114 (2004); *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 824 (2002).

La falta de jurisdicción sobre la materia no puede ser subsanada y las partes no pueden someterse voluntariamente a la jurisdicción de un tribunal que carece de jurisdicción sobre la materia para atender un asunto. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101-102 (2020); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372-373 (2018). Si el tribunal actúa sin jurisdicción sobre la materia, su dictamen es nulo. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 714 (2019). Por ello, si un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268-269 (2018); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

*B) Desestimación por no exponer una reclamación que justifique un remedio*

Una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio procede cuando, aun tomando como ciertos todos los hechos que la parte demandante haya alegado de forma clara, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. Véanse *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Consejo Titulares Victoria Plaza v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562, 584 (2002). Así, al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda; que hayan sido aseverados de manera clara y que de su faz no den margen a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). Véanse además *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000).

Las demandas tienen que incluir una relación de “hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1 (1). Bajo esta normativa, las alegaciones no pueden ser conclusivas o no plausibles. Véase R. Hernández Colón, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ta ed., pág. 268, § 2604 (2010). Para que una alegación sea plausible, tiene que poder ser aceptada y no ser inverosímil. Cuando las alegaciones no son plausibles, se deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y se da lugar a que se presente una moción de desestimación. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Aunque en nuestro ordenamiento las alegaciones de una demanda deben interpretarse liberalmente y de la manera más favorable posible a la parte demandante, el juzgador no puede tomar como ciertos los hechos que no estén bien alegados y

expresados de manera clara, o que den margen a duda o resulten inverosímiles. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 737-738 (1991); *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227, 230-31 (1982). Asimismo, no pueden darse como ciertas las conclusiones de derecho incluidas en las alegaciones de la demanda. *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 338 (1987); *First Federal Savings v. Asociación de Condómines*, 114 DPR 426, 431-32 (1983).

Tomando en cuenta esto, si la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida, procede desestimarla. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

## V. DISCUSIÓN

*A) Procede desestimar la Demanda porque el Negociado tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre las controversias relacionadas con la Política Pública sobre Energía Eléctrica, incluyendo los principios de transparencia sobre información de energía en los que se basa el Recurso.*

Los asuntos relacionados con la jurisdicción de un tribunal deben atenderse sobre cualesquiera otros, pues “de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La doctrina de jurisdicción primaria es una norma de autolimitación judicial que permite definir si el foro administrativo o el judicial tiene jurisdicción original para atender una controversia. Cuando aplica, el tribunal debe abstenerse de ejercer su jurisdicción hasta que la agencia administrativa haya resuelto el asunto. *Báez Rodríguez et al. v. ELA.*, 179 DPR 231, 241 (2010).

La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos vertientes, la concurrente y la exclusiva. La jurisdicción primaria concurrente se refiere a cuando el foro administrativo y el judicial poseen jurisdicción, pero los tribunales determinan ceder la primacía a la agencia por su conocimiento especializado sobre el objeto de la reclamación. Mientras, la jurisdicción primaria exclusiva o jurisdicción estatutaria se refiere a situaciones en que una ley expresamente le confiere jurisdicción a una agencia administrativa para dilucidar una controversia en primera instancia. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, 211 DPR 135, 146-147 (2023). En este segundo escenario, se trata de “una jurisdicción sobre la materia que el legislador ha depositado en el ámbito jurisdiccional de la agencia de forma exclusiva”, por lo que los tribunales no pueden intervenir en el asunto en primera instancia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR en la pág. 709. En ese caso, la revisión judicial se da luego de que el ente administrativo haga su determinación. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 677 (2009); *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 268 (1996).

La Ley 57-2014 es la ley especial que rige la transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) y provee el marco legal para la promoción de la política pública energética de Puerto Rico y la participación ciudadana en los asuntos de energía. Ley 57-2014, Exposición de Motivos.

Mediante la Ley 57-2014, la Legislatura le confirió expresamente al Negociado jurisdicción primaria exclusiva sobre: “los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente”, así como sobre “los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” y con cualquiera de los mandatos establecidos en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos”. Ley 57-2014, Art. 6.4 (a) (3) y (4), 22 LPRA §1054c (énfasis suplido). La Ley 57-2014 también le confiere jurisdicción general al Negociado sobre cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esa ley o cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades e intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación y fiscalización. Ley 57-2014, Art. 6.4 (b), 22 LPRA §1054c. A esos efectos, la Ley 57-2014 reconoce el poder del Negociado para atender querellas por incumplimiento con la política pública energética. Ley 57-2014, Art. 6.4 (b), 22 LPRA §1054c.

La Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019 (“Ley 17-2019”), enmendó la Ley 57-2014, incluyendo sus Artículos 1.4 -sobre principios de transparencia- y 6.4 -sobre la jurisdicción del Negociado-, y otras leyes relacionadas con energía, con el fin de establecer la política pública energética de Puerto Rico. El Artículo 1.10 de la Ley 17-2019 establece los deberes y responsabilidades de las compañías de servicio eléctrico, los cuales incluyen proveer documentos e información solicitados por los clientes, con excepciones relacionadas con información privilegiada, confidencial o que constituye secretos de negocios. Ley 17-2019, Art. 1.10 (i), 22 LPRA §1141i.

En la misma línea, el Artículo 1.4 (a) de la Ley 57-2014, según enmendado por el Artículo 5.3 de la Ley 17-2019, establece los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que están sujetas las compañías de energía y lee como sigue:

(a) Conforme a la política pública establecida en el Artículo 1.2 de esta Ley,<sup>6</sup> toda información, datos, demanda suministrada, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/o divulgados por cualquiera de los organismos que por la presente Ley se crean, por la Autoridad, su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, y por toda compañía de energía estarán sujetos a los siguientes principios:

---

<sup>6</sup> La Declaración de Política Pública sobre Energía Eléctrica que se encuentra en el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014, 22 LPRA § 1051, dispone:

Como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesaria una transformación y reestructuración de nuestro sector eléctrico. Por tal razón, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:

- (a) La energía generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico debe tener un costo asequible, justo, razonable y no discriminatorio para todos los consumidores;
- (b) Debe asegurarse al País la disponibilidad de abastos energéticos;
- (c) Debe asegurarse que el establecimiento de la política energética sea un proceso continuo de planificación, consulta, ejecución, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos;
- (d) Debe velarse por la implantación de estrategias para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo asequible, justo y razonable;
- (e) Debe garantizarse la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica al integrar energía limpia y eficiente, y mediante la utilización de herramientas tecnológicas modernas que impulsen una operación económica y eficiente;
- (f) La infraestructura eléctrica será mantenida en condiciones óptimas para asegurar la confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico;
- (g) Nuestra Isla será una jurisdicción de fuentes diversificadas de energía y de generación altamente eficiente, para lo cual es imperativo reducir nuestra dependencia en fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles, tales como el petróleo, y desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo que permitan establecer un portafolio de energía balanceado y óptimo para el sistema eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (h) Debe identificarse y mantenerse actualizado, el porcentaje máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (i) La responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas, así como de toda persona natural o jurídica, es cumplir con todas las leyes y reglamentos ambientales aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en aras de preservar la calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas y del ambiente;
- (j) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será un consumidor eficiente y responsable de energía, y promoverá la conservación y la eficiencia energética en todas sus ramas e instrumentalidades;
- (k) Se fomentará el uso sensato, responsable y eficaz de los recursos energéticos en Puerto Rico entre los clientes residenciales, comerciales e industriales;
- (l) Todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia; (m) Se promoverá y velará que los precios estén basados en el costo real de los servicios prestados, en parámetros de eficiencia, o en cualesquiera otros parámetros reconocidos por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico;
- (n) Debe asegurarse que la compra de energía entre productores independientes de energía y la Autoridad de Energía Eléctrica sea a precios razonables según el mercado, las realidades geográficas y las realidades de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, entre otros factores;
- (o) **Se promoverá la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico;**
- (p) Las disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente;
- (q) La Autoridad de Energía Eléctrica deberá promover los cambios necesarios para que la misma se transforme en una entidad que responda a las necesidades energéticas del Puerto Rico en el Siglo XXI;
- (r) **Habrà un ente independiente regulador de energía, que tendrá amplios poderes y deberes para asegurar el cumplimiento con la política pública energética, las disposiciones y mandatos de esta Ley,** y para asegurar costos energéticos justos y razonables mediante la fiscalización y revisión de las tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica y de cualquier compañía de servicio eléctrico;
- (s) Todas las aportaciones, subsidios o contribuciones directas o indirectas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica deberán ser adecuadamente utilizadas conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas.

(Énfasis suplido).

- (1) La información debe estar completa, con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico;
- (2) La divulgación de la información debe ser oportuna;
- (3) Los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión original de los documentos donde aparezcan la información o datos, se publicarán y se pondrán a la disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla;
- (4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario;
- (5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;
- (6) El público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo;
- (7) Los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad, seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables;
- (8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la exclusividad de su control.

Ley 57-2014, Art. 1.4 (a), 22 LPRA §1051b.

El Recurso de epígrafe solicita que se provea cierta información relacionada con el Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, a tenor con el Artículo 1.4 de la Ley 57-2014. **SUMAC, Doc. 1, ¶¶ 2.4** (señalando que las recurridas son custodias de información o documentos públicos bajo el Artículo 1.4), **4.22** (citando el Artículo 1.4). Dicho artículo establece un mandato en relación con asuntos energéticos y es parte del derecho vigente que define la política pública energética de Puerto Rico. Por lo tanto, una reclamación o controversia como la que plantea el Recurso está sujeta a la jurisdicción primaria exclusiva del Negociado sobre casos en que se alegue el incumplimiento con la política pública energética. Ley 57-2014, Art. 6.4 (a) (3) y (4), 22 LPRA §1054c.

El hecho de que el Recurrente está haciendo alegaciones sobre cómo entiende que deben estar recogidos, organizados y plasmados los datos que se encuentran en los documentos producidos para él poder generar métricas de la industria ilustra por qué el foro adecuado, por disposición de ley y por razones prácticas, es el Negociado, que es el que tiene pericia sobre los estándares y cálculos aplicables.

Dado que el Negociado es quien tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre la materia para dilucidar este caso en primera instancia, este Honorable Tribunal debe desestimar el Recurso. Como se expuso anteriormente, la falta de jurisdicción sobre la materia no puede ser subsanada y las partes no pueden someterse voluntariamente a un tribunal sin jurisdicción, por lo que la única acción que puede tomar el Tribunal es desestimar el caso. Por ello, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal desestime el Recurso por falta de jurisdicción.

*B) Procede desestimar el Recurso porque no presenta una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, dado que LUMA ya produjo los documentos responsivos en su poder.*

Aun si este Honorable Tribunal determinara que tiene jurisdicción para atender el Recurso, tomando como ciertas las alegaciones del Recurso, éstas dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El derecho de acceso a información pública “garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que hayan sido recopilados por el Estado durante sus gestiones gubernamentales”. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 207 (2021), citando a *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). El derecho de acceso a información pública “se activa una vez la información solicitada por una persona es, en efecto, pública”. *Eng'g Servs. Int'l v. Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.*, 205 DPR 136, 147 (2020).

A esos fines, el Artículo 3(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA §1001, define “documento público” como “todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos”. Si un documento cumple con los criterios para ser considerado público, cualquier ciudadano tiene derecho a inspeccionarlo y sacarle copia, salvo

cuando la ley disponga lo contrario. Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA §1781.

La Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019 (“Ley 141-2019”), 3 LPRA §§9911-9923, permite a la ciudadanía solicitar información y documentación que produce, origina, recibe, conserva o custodia el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y terceros custodios de documentos públicos. Ley 141-2019, Arts. 2 y 3, 3 LPRA §§9912-9913. Para tramitar estas solicitudes, el Artículo 6 de la Ley 141 exige que las personas incluyan “una descripción de la información que solicita”. 3 LPRA §9916. La Carta Circular Núm. 2020-01 del Departamento de Justicia sobre las Normas y Procedimientos al Amparo de la Ley 141, que fue emitida para guiar a las agencias y corporaciones públicas en su procesamiento de solicitudes bajo la Ley 141, dispone que el peticionario de información debe incluir “una descripción de la información pública que desea obtener, examinar o inspeccionar, o que desea le sea divulgada mediante copia a esos efectos [...]. La información pública solicitada será descrita detalladamente, de forma tal que permita encontrarla”. Artículo V (a) (2) (C) de la Carta Circular.<sup>7</sup>

De las disposiciones antes citadas se desprende claramente que, para que se pueda solicitar acceso a un documento, éste tiene que existir en los récords públicos. La Ley 141-2019, al igual que su contraparte federal Freedom of Information Act (“FOIA”), no obliga al Gobierno a “crear documentos a la medida, que respondan a una petición en particular ni a brindar información abstracta, sino a los documentos que físicamente obran en las agencias”. *Centro de Periodismo Investigativo, Inc. v. Cidre Miranda*, KLAN202101005, 2022 PR App. LEXIS 1391 \*38 (TA, 31 de mayo de 2022), citando a *US Department of Justice v. Tax Analysts*, 492 US 136 (1989); *Forsham v. Harris*, 445 US 169 (1980); *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of Press*, 445 US 136 (1980). Una solicitud de acceso a información no puede pedir divulgar documentos que no hayan sido creados o preparados previamente ni las entidades gubernamentales tienen obligación en ley de aclarar dudas o interrogantes sobre la información producida. *Espacios Abiertos P.R. Inc. v. Dpto. de Hacienda*, KLAN202201025, 2023 PR App. LEXIS 549, \*14-16 (TA, 24 de febrero de 2023).

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.justicia.pr.gov/mdocs-posts/carta-circular-num-2020-01sobre-normas-y-procedimientos-al-amparo-del-articulo-11-de-la-ley-num-141-2019-conocida-como-ley-de-transparencia-y-procedimiento-expedito-para-el-acceso-a-la-informacion/>

En este caso, LUMA ya entregó al Recurrente los documentos responsivos a su solicitud que tiene en su poder. El Recurrente solicitó el número de clientes sin electricidad “al nivel más granular posible”, en formato CSV o Excel, desde junio de 2021 “hasta el presente”, que era el 19 de agosto de 2023, fecha en que hizo su solicitud. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.2.** LUMA tiene el deber de proveerle la información que tenga en sus récords que responda a lo solicitado, pero no tiene que crear esta información a la medida y con las especificaciones que requiere el Recurrente. Al Recurrente se le indicó, el 16 de febrero de 2024, que LUMA no tiene la información según solicitada y se le proveyeron los datos más cercanos disponibles, según se recogen para cumplir con los estándares de la industria y los requisitos regulatorios. **SUMAC, Doc. 1, Anejo 9.**

Como se discutió anteriormente, la tabla en Excel RAW IDB 1-JUN-21 TO 19-AUG-23 entregada al Recurrente contiene el detalle de las interrupciones reportadas por día según el municipio donde ubica la falla para el periodo de 1 de junio de 2021 a 19 de agosto de 2023. **SUMAC, Doc. 1, ¶3.7.** Como **Anejo 1(A-G)** de esta moción, se incluye dicha tabla. El Tribunal puede apreciar que esta tabla incluye 168,304 líneas de información que van desde el 1 de junio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2023 y que muestran, para cada una, la fecha en que se notificó y corrigió la interrupción, la cantidad de clientes afectados, y los sectores y municipios en que ubican.

Cabe señalar que la tabla es hasta el 19 de agosto de 2023 porque esa fue la fecha en que el Recurrente hizo su solicitud, indicando que requería los datos hasta “el presente”. No se puede interpretar “el presente” como una solicitud infinita, porque ello no es manejable para la entidad llamada a responder a la petición ni compatible con la exigencia de la Ley 141-2019 de solicitar los documentos de forma específica.

La objeción del Recurrente es que no le queda claro si la información provista estaba al nivel más granular posible, como él deseaba y presumía que LUMA podría producirla. **SUMAC Doc. 1, ¶¶3.8-3.11 y Anejo 10.** LUMA reitera que este es el nivel más granular que puede proveer porque así es que se recogen los datos con la infraestructura disponible en estos momentos. Como se le indicó al Recurrente anteriormente, LUMA no monitorea las interrupciones por barrio, como él lo pide. De hecho, los datos se registran con información de campo por “feeder” o línea de distribución; una línea puede servir a uno o más sectores dentro de uno o más municipios y no hay herramientas para identificar cuántos clientes de la línea están en cada ubicación. Así, el argumento del Recurrente de que LUMA puede proveer la información a un nivel aún más particularizado y

decidió no entregarla se basa en una mera conjetura suya que no es consistente con la tecnología que LUMA tiene actualmente para capturar la información. LUMA no tiene obligación de producir algo que no existe o buscar la manera de crearlo.

Asimismo, LUMA no tiene el deber de proveer explicaciones al Recurrente sobre la información producida, que es a lo que se dirigen sus otras solicitudes. El Recurrente pide que le ayuden a interpretar la tabla, lo que no es requerido por la Ley 141-2019. **SUMAC Doc. 1, ¶¶3.8-3.11 y Anejo 10.**

LUMA también le proveyó al Recurrente la tabla Metrics SS LUMA District JUN21 to AUG23, incluida como **Anejo 2** de esta moción, que contiene la información de rendimiento, de junio de 2021 a agosto de 2023, que se rastrea según los distritos operativos de Puerto Rico y está organizada según las métricas que produce LUMA para cumplir con requisitos regulatorios, de manera consistente con los criterios de la industria. Básicamente, esta es la versión “digerida” de los datos que se incluyen en la otra tabla. El Tribunal puede apreciar en el documento que éste provee las métricas SAIDI y SAIFI, que son las que el Recurrente informó que interesaba calcular. Cabe mencionar que todos estos datos se proveen al Negociado y sus consultores los revisan.

En cuanto a la tabla Metrics SS LUMA District JUN21 to AUG23, el Recurrente está pidiendo que se le provean explicaciones sobre la cantidad de clientes por región y los límites geográficos regionales. **SUMAC Doc. 1, ¶¶3.8-3.11 y Anejo 10.** Según explicado anteriormente, LUMA no tiene la obligación de proveer explicaciones adicionales a la entrega de documentos y, en cualquier caso, no puede ofrecer las aclaraciones que el Recurrente desea, pues los datos se capturan por línea de distribución.

A la luz de lo anterior, los remedios solicitados por el Recurrente son improcedentes:

1. La leyenda o código para ayudar a interpretar la primera tabla no es requerida por ley.
2. El desglose de la primera tabla por número de clientes afectados en cada sector individual no existe porque no se monitorea de esa manera.
3. El nuevo documento solicitado que desglose la cantidad total de clientes a nivel de sector individual por municipio no existe porque no se monitorea de esa manera.
4. La segunda tabla con el número total de clientes por región y una descripción de los límites geográficos no se puede producir porque las líneas de distribución no necesariamente son consistentes con la geografía de las regiones.

5. LUMA cumplió con producir la información a la fecha de la solicitud. La actualización de todos los documentos producidos por LUMA constituiría una nueva solicitud de información que el Recurrente debe cursar sin involucrar al Tribunal.

## VI. CONCLUSIÓN

Este Honorable Tribunal debe desestimar el Recurso, dado que el Negociado tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre casos como el presente, en los que se reclama por supuestos incumplimientos con la política pública energética.

También procede la desestimación porque el Recurso no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, pues LUMA ya le proveyó al Recurrente la información existente que es responsiva a su solicitud. LUMA no tiene la obligación de crear documentos según los parámetros que imponga el Recurrente ni a proveerle explicaciones adicionales.

**POR TODO LO CUAL**, LUMA solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que desestime el caso de epígrafe por falta de jurisdicción. En la alternativa, LUMA solicita que se deniegue la petición y desestime el pleito, en vista de que LUMA ya produjo la información disponible que es responsiva a la solicitud de información del Recurrente.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

**CERTIFICAMOS:** Que en esta fecha este documento ha sido presentado mediante el sistema de Tribunal Electrónico (SUMAC), el cual generará la notificación correspondiente de este documento a los representantes legales o partes que hayan comparecido en el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2024.



PO Box 192084  
San Juan PR 00919-2084  
Tel. (787) 754-1102 • Fax (787) 754-1109

***f/Frank Torres-Viada***

Frank Torres-Viada

RÚA Núm. 14724

[ftv@ftorresviada.com](mailto:ftv@ftorresviada.com)

JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES  
261 Ave. Domenech  
San Juan, P.R. 00918-3518  
Teléfono 787.754.1777  
Facsímil 787.763.8045

*/f/ José A. Andréu Fuentes*  
[jaf@andreu-sagardia.com](mailto:jaf@andreu-sagardia.com)  
RUA 9088



**DLA Piper (Puerto Rico) LLC**  
500 Calle de la Tanca, Suite 401  
San Juan, PR 00901-1969  
Tel. 787-945-9106  
Fax 939-697-6141

*/f/ Mariana Muñoz Lara*  
Mariana Muñoz Lara  
RUA Núm. 18,262  
Colegiada Núm. 19,163  
[mariana.muniz@dlapiper.com](mailto:mariana.muniz@dlapiper.com)